

SALA DE CASACION CIVIL

CUANDO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS NO SEA ALEATORIO, CABE LA RESCISION POR LESION ENORME SI LOS BIENES DEL PATRIMONIO SUCESORAL SON TODOS INMUEBLES, O SI HABIENDO BIENES RAICES Y OTROS MUEBLES, LA LESION ENORME APAREZCA TENIENDO EN CUENTA SOLO EL VALOR DE LOS INMUEBLES

1.—Si la violación de la ley sustantiva, caso de existir, sería consecuencia de haber aplicado a un determinado contrato una norma que no le era aplicable, porque otra que la asignada por el tribunal era la naturaleza del convenio; no podrá prosperar el recurso de casación, si el demandante no impugna la interpretación que el juzgador de instancia hizo del contrato mismo, demostrando que ella es manifiestamente errónea.

2.—No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuarse la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter aleatorio.

3.—Cuando la venta de derechos hereditarios no tenga carácter aleatorio sino conmutativo, será entonces procedente la acción rescisoria al existir lesión enorme, si los derechos cedidos valieren al tiempo del contrato más de la mitad de su justo precio. Y, además, el patrimonio herencial está representado sólo en bienes inmuebles, o si siendo muebles e inmuebles los bienes de la sucesión, la lesión aparezca teniendo en cuenta sólo el valor de los bienes raíces.

4.—La calificación de la naturaleza aleatoria o conmutativa de la venta de derechos

hereditarios, para decidir sobre la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme, es cuestión de hecho que corresponde determinar al juzgador en cada caso, teniendo en cuenta los antecedentes y las circunstancias en que se celebre el contrato, con base en las pruebas allegadas al juicio.

Corte Suprema de Justicia.—Sala B) de Casación Civil.—Bogotá, tres (3) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

(Magistrado ponente: Doctor Manuel Barrera Parra)

I—Antecedentes:

1.—El 22 de marzo de 1947, Rafael Antonio Villar, hallándose herido y en inminente peligro de muerte, en el sitio de "El Ortiz", de la jurisdicción municipal de Suaita (Santander), otorgó testamento abierto ante el Notario del Circuito de Suaita, conforme a las cláusulas de última voluntad que aparecen en la escritura Nº 53 de tal fecha. En este instrumento relacionó el testador los distintos elementos que integraban su patrimonio (inmuebles rurales y urbanos, semovientes, créditos, etc.); reconoció como su hijo natural a Saúl Villar Flórez, a quien asignó parte de sus bienes; instituyó heredera a sus hermanas cañales Natividad y Briceida Villar, a quienes dejó "el resto de sus bienes", y reiteró su voluntad de que fueran sus herederos su hijo natural Saúl Villar Flórez y sus dos hermanas citadas. Son cláusulas de la memoria testamentaria las siguientes:

"Tercero.—Tengo un hijo natural llamado José Saúl Villar al cual por medio de este instrumento reconozco como tal y es mi voluntad que si llegare yo a fallecer, le queda en pleno dominio y posesión la mitad de la finca de San Mateo y la parte correspondiente en los edificios, enseres y anexidades allí existentes. También dejo a mi citado hijo la mitad de los semovientes enume-

rados en el punto anterior; también le dejo la suma de mil pesos que en caso de que yo muriere se le entregarán de la suma consignada en el Banco de San Gil.

“Cuarto.—Tengo dos hermanas carnales que responden a los nombres de Natividad y Briceida Villar, residentes en el Valle de San José, a las cuales constituyo como mis universales herederas del resto de mis bienes, después de deducir todos los gastos que demande mi curación y los que puedan ocurrir si llegare a fallecer.

“Quinto.—Como lo dejo expresado, son pues mis herederos los expresados señores mi hijo José Saúl Villar y mis dos citadas hermanas, en la proporción y términos que dejo anotados”.

2.—Al día siguiente de extendido tal instrumento, el testador falleció en la Clínica de Marly, en Bogotá, por muerte violenta a causa de peritonitis. Cuad B., f. 15).

3.—Según reza la escritura Nº 345 otorgada el 22 de mayo de 1947 en la Notaría Segunda del Circuito del Socorro, Natividad y Briceida Villar cedieron a Saúl Villar Flórez la totalidad de sus derechos hereditarios en la sucesión de Rafael Antonio Villar, por la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) que las cedentes declararon haber recibido de contado. Pertencen a este instrumento las siguientes estipulaciones: Natividad y Ana Briceida Villar “dan en venta real y enajenación perpetua al señor Saúl Villar Flórez todos los derechos y acciones que les corresponden en su calidad de hermanas legítimas del señor Rafael Antonio Villar con la sucesión testada del mismo señor Rafael Antonio Villar. Esta venta comprende todos los derechos sobre bienes raíces, muebles, créditos, depósitos bancarios, objetos en general, semovientes, etc. etc. Igualmente en esta venta quedan comprendidos también todos los derechos que a ellas corresponden o puedan corresponder, no sólo por la institución de herederos universales del señor Rafael Antonio Villar, según testamento consignado en la escritura Nº 53 otorgada en la Notaría de Suaita el 22 de marzo del corriente año, sino también por concepto de legados. Si posteriormente resultaren créditos por cobrar de que sea titular el señor Villar éstos quedarán comprendidos en la presente negociación. Segundo. El comprador señor Saúl Villar se hace cargo de pagar el pasivo de la sucesión, dejando libres a las vendedoras por este concepto. Tercero. Responden de su calidad de herederas en su condición de hermanas legítimas...” (Cuad. B. fls. 16 v. y 17).

4.—En el Juzgado 1º Civil del Circuito del Socorro se sustanció y decidió el juicio de sucesión testamentaria de Rafael Antonio Villar. En la diligencia de inventarios y avalúos el patrimonio del causante fue justipreciado en la suma de \$ 87.950.00, relacionándose un pasivo por la suma de \$ 11.920.00. La totalidad de los bienes fueron adjudicados a Saúl Villar Flórez en su condición de herederos del causante y cesionario de los derechos comprados a Natividad y Briceida Villar. (Cuad. B., fls. 11-14). El juicio terminó con sentencia aprobatoria de la partición del 6 de febrero de 1948.

5.—El 23 de abril de 1951 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, Natividad y Briceida Villar promovieron demanda ordinaria contra Saúl Villar Flórez para que se declarara rescindida por lesión enorme la venta que le hicieron de los derechos hereditarios en la sucesión de Rafael Antonio Villar. Las demandantes alegan que los bienes de la sucesión tenían un valor comercial mayor de \$ 200.000.00 a la época del contrato. Pidieron en la misma demanda que se declarara que las actoras son herederas testamentarias de Rafael Antonio Villar, al tenor de la escritura Nº 53 de 22 de marzo de 1947 de la Notaría de Suaita, y que el demandado no es heredero de dicho señor sino simple legatario de los bienes asignados por el testador. (Cuad. B., fls. 2-3).

6.—Este juicio fue decidido en primera instancia por sentencia fechada el 28 de enero de 1952. El Juzgado decretó la rescisión de la venta en cuanto a los inmuebles adjudicados a Saúl Villar Flórez y ordenó la restitución de los bienes con las prestaciones consiguientes. (Cuad. A., fls. 47-59).

7.—Apelado el fallo por ambas partes, el Tribunal Superior de San Gil en sentencia del 29 de septiembre de 1952, lo revocó y en su lugar absolvió al demandado de los cargos de la demanda. (Cuad. D fs. 27-38).

III — Sentencia acusada.

Contra la sentencia del Tribunal Superior de San Gil se interpuso recurso de casación por la parte actora.

El Tribunal negó la rescisión de la venta:

1º—Porque consideró que el contrato por el cual Natividad y Briceida Villar vendieron a Saúl Villar Flórez no era conmutativo sino aleatorio, siendo improcedente por tal causa la acción rescisoria incoada;

2º—Porque aún aceptada la procedencia de la

acción rescisoria, no se habría demostrado en el juicio que los inmuebles valieran a la época del contrato más de la mitad del precio recibido por las vendedoras, ya que el dictamen pericial que tuvo en cuenta el juez a quo para dar por demostrada la lesión enorme, carecía de los requisitos legales, pues por una parte, se privó al demandado del derecho a designar perito y el experticio no fue debidamente fundado, por otra parte.

III — Demanda de casación.

Los cargos formulados a la sentencia con base en la causal primera de casación, pueden agruparse en dos capítulos:

1º—Violación directa del artículo 1498 del C. C. por errónea interpretación: del artículo 32 de la Ley 57 de 1887 por indebida aplicación a un caso no contemplado en tal disposición, y de los artículos 1946 y 1947 del C. C. por falta de aplicación.

2º—Error evidente de hecho y de derecho en la apreciación del dictamen pericial sobre el valor de los bienes de la sucesión de Rafael Antonio Villar, por no haberse estimado este elemento probatorio. A causa de la errónea apreciación de esta prueba se infringieron los arts. 721 del C. J. y 1946 y 1947 del C. C.

IV — Examen de los cargos.

Se examinan los cargos del primer capítulo que se relacionan todos con la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme respecto de la venta de derechos herenciales hecha por Natividad y Briceida Villar y Saúl Villar Flórez.

El recurrente después de exponer la diferencia entre los contratos conmutativos y los aleatorios, afirma que el contrato celebrado entre Saúl Villar y Briceida y Natividad Villar sobre compraventa de los derechos herenciales de éstas en la sucesión testada de Rafael Antonio Villar no fue aleatorio sino conmutativo. Para fundar esta conclusión el recurrente enumera las circunstancias peculiares del negociado, a saber: a) todos los bienes y deudas del causante quedaron relacionados en el testamento otorgado la víspera de su fallecimiento; b) Saúl Villar Flórez era administrador de los bienes de su padre Rafael Antonio Villar; c) con posteridad a la muerte del testador, Villar Flórez continuó en la administración y pudo verificar mejor cuál era la situación del patrimonio dejado por el

causante; d) Villar Flórez compró los derechos herenciales de Briceida y Natividad Villar en una sucesión cuyo patrimonio quedó relacionado en el testamento del causante, al cual se hizo expresa mención en la escritura de compraventa; e) en consecuencia, el cesionario no corrió ninguna contingencia al adquirir esos derechos, porque "obró sobre bases ciertas y con pleno conocimiento de la herencia que compraba y de los bienes que la componían, porque no había ninguna incertidumbre acerca de dichos bienes, su clase, ubicación, valor y cuantía, y porque la equivalencia de lo que compraba era sobradamente superior, varias veces, a la suma de dinero que pagaba, al punto que la adquisición la hacía con sólo una parte del dinero que a la misma herencia pertenecía". "En el presente caso —concluye el recurrente— sería contrario a la evidencia de los hechos calificar de aleatorio el contrato contenido en la escritura Nº 345 del Socorro, objeto de la litis".

El recurrente también afirma que la cesión o venta de derechos herenciales no está catalogada expresamente en ningún texto legal como contrato aleatorio.

En consecuencia, el sentenciador violó por interpretación errónea el artículo 1498 del C. C.

Considera igualmente el recurrente que se infringió por indebida aplicación el art. 32 de la Ley 57 de 1887, porque la cesión de derechos hereditarios no está incluida dentro de las excepciones contempladas en dicha disposición. La venta de derechos herenciales vinculados a inmuebles —como cree que es el caso *sub iudice*— no está exceptuada de la acción rescisoria por lesión enorme.

Por último, el recurrente acusa la sentencia por infracción de los artículos 1946 y 1947 del C. C. que el sentenciador ha debido aplicar para declarar la rescisión de la venta por lesión enorme.

En concepto del recurrente se demostró en el juicio que los bienes inmuebles de la sucesión al tiempo del contrato valían comercialmente \$ 213.000.00. Descontando de esta suma el valor de las deudas y de los bienes asignados por el testador a Saúl Villar Flórez, el valor de los derechos cedidos por Natividad y Briceida Villar sería la suma de \$ 138.000.00, de tal suerte que siendo la mitad de este valor la cantidad de \$ 69.000.00, y no habiendo recibido las vendedoras sino la suma de \$ 19.000.00, la lesión enorme es palmaria y protuberante.

Se considera:

El Tribunal analizó en el fallo recurrido la compraventa de los derechos hereditarios enajenados por Briceida y Natividad Villar a Saúl Villar, en las cláusulas que constan en la escritura Nº 345 de 22 de mayo de 1947 de la Notaría segunda del Circuito del Socorro, y de acuerdo con los antecedentes de este acto, llegó a la conclusión de que el contrato "está colocado dentro de la clasificación de los aleatorios definidos en el artículo 1948 del Código Civil, en los cuales no es posible predeterminar los resultados de la convención en el momento en que se celebra, y por tanto, no procede la acción rescisoria por lesión enorme que implica la equivalencia obligatoria de las prestaciones de los contratantes".

Para el Tribunal "es evidente, conforme al contrato celebrado entre las señoritas Natividad y Briceida Villar y el señor Saúl Villar Flórez, que los contratantes no determinaron los bienes materia de la convención, aunque allí se haga referencia al testamento del señor Rafael Antonio Villar, por cuanto aún no se conocía el pasivo de la sucesión, y, por otra parte, conforme a los términos del testamento, resulta incierta la cuota que habría de corresponder a las vendedoras en el sucesorio, en el momento de la partición".

El Tribunal examinó en conjunto las cláusulas del testamento y expuso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en respaldo de la interpretación dada al contrato celebrado entre las hermanas del testador y su hijo natural:

"El derecho de testar en Colombia como en todos los países que siguen la orientación romana, no es absoluto. La libertad del testador está restringida por ciertas normas de índole legal que trasan pautas obligatorias a las cuales debe acomodar sus disposiciones de última voluntad. El capítulo 3º del Libro 3º del Código Civil trata de las legítimas y mejoras, y define las primeras en el artículo 1.239 como aquella cuota de bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios que son siempre herederos. La porción legitimaria es una asignación forzosa.

"El artículo 1242, que indica la forma de calcular la cuota de bienes destinada al pago de las legítimas, fue derogado y sustituido por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936 para los efectos de la inclusión obligatoria de los hijos naturales. Dice tal disposición:

"La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se di-

viden por cabezas o stirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigorosa.

"No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

"Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o nó legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio".

"Cualquier transgresión de estas normas invariables, da lugar a la acción de reforma del testamento que reglamentan los artículos 1274 y siguientes del código civil, para acomodarlo a los principios expuestos.

"La legislación colombiana concede acción de reforma del testamento a los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde. Por eso el legitimario que resulta preterido en el testamento, así consista la preterición en nó nombrarlo, o en atribuirle calidad distinta a la que realmente tiene, o en excluirlo al hacer el reparto de los bienes, tiene siempre expedita la acción de reforma del testamento, y aunque es verdad que mientras no sea reformado o invalidado, debe cumplirse en su totalidad, sin embargo, no es menos cierto, que la voluntad del testador tiene qué ceder y cede ante la ley que le exige obligaciones ineludibles como es el pago de las legítimas, pues, el partidor de bienes no puede hacer reformas al momento de la partición.

"Ahora bien: Como de conformidad con el artículo 1240 del código civil, los hijos naturales son legitimarios, y cuando no existen descendientes o ascendientes legítimos es a ellos a quienes corresponde exclusivamente, la mitad de los bienes dejados por el causante, luego de efectuadas las deducciones y agregaciones que exige la ley, la otra mitad del patrimonio sucesoral se divide en armonía con lo estatuido en el artículo 24 de la ley 45 de 1936, o sea, una mitad para la cuarta de mejoras, y la otra cuarta para la de libre disposición.

"De la lectura del testamento del señor Rafael Antonio Villar se deduce, que el testador

reconoció expresamente a Saúl Villar Flórez, como su hijo natural, y, por consiguiente quedó instituido como legitimario, por mandato de la ley, pero la confusión e incertidumbre que ha dado lugar en el presente juicio a diversas interpretaciones de la voluntad del testador, por los litigantes, surge del texto de la cláusula cuarta, en la cual designa el señor Rafael Antonio Villar, como herederas universales "del resto de mis bienes", a Briceida y Natividad Villar, hermanas del testador.

"Como se ve, aunque el contrato de compraventa celebrado entre las señoritas Natividad y Briceida Villar, de un lado, y Saúl Villar Flórez del otro, hace alusión a una venta de derechos y acciones que les corresponden a las vendedoras, en su calidad de hermanas legítimas de Rafael Antonio Villar, "según testamento consignado en la escritura número cincuenta y tres otorgada en la Notaría de Suaita", no se puede afirmar, por este solo hecho, que estén especificados los bienes, desde luego que por razón de las encontradas interpretaciones a que están sometidas las cláusulas testamentarias, surge un riesgo o contingencia para el comprador, ante la posibilidad de una reforma del testamento, y por razón de la duda que se plantea en relación con la cuota señalada al legitimario así como a las hermanas legítimas del causante, pues, mientras el señor apoderado de las demandantes sostiene en alegato de conclusión presentado ante el Juzgado, que Saúl Villar tiene el carácter de legatario, el señor apoderado afirma que por haber sido reconocido legalmente como hijo natural, lleva el carácter de legitimario, y por no existir ascendientes ni descendientes legítimos, excluye a las hermanas legítimas del causante".

La Sala observa que el recurrente en su demanda de casación no atacó la sentencia por torcida interpretación que el Tribunal hubiera dado al contrato de cesión de derechos hereditarios, sino por la errónea interpretación del artículo 1498 del C. C. que define los contratos aleatorios. El recurrente no intentó acusar la sentencia por indebida interpretación del contrato a causa de error evidente de hecho en la apreciación de las pruebas allegadas al proceso. Dentro de la técnica del recurso la Sala no puede entrar a revisar las consideraciones del Tribunal al respecto.

Definida por el sentenciador la naturaleza aleatoria del contrato de compraventa de los derechos hereditarios, celebrado entre Natividad y Briceida Villar y Saúl Villar Flórez, el Tribunal

negó la procedencia de la acción rescisoria por lesión *ultra dimidium*, fundándose en la doctrina que la Corte ha sustentado sobre el particular.

Efectivamente la Corte ha sostenido reiteradamente: a) que en los contratos aleatorios no tiene cabida la acción rescisoria por lesión enorme; b) que la venta del derecho de herencia, sin determinación de bienes, por ser un contrato aleatorio, no es rescindible por engaño enorme.

En sentencia de casación del 17 de agosto de 1933 dijo la Corte:

"Es de toda verdad que en nuestro Código Civil no hay ninguna disposición que consagre el principio de que los contratos aleatorios escapan a la acción de rescisión por lesión enorme pero también es de toda evidencia que esa doctrina está aceptada por jurisprudencia similar a la nuestra y los comentadores así lo reconocen y enseñan". (G. J., Nº 1895, T. XLIII, pág. 501).

En sentencia de casación de 11 de marzo de 1942 dijo la Corte:

"Bien sabido es que el derecho de herencia, cuya característica peculiar es ser universal, es diferente del de dominio en cuanto a su objeto, porque mientras éste se ejerce directamente sobre las cosas corporales singularmente, aquél versa sobre una cosa incorporal como es la universalidad jurídica de la herencia que es cosa diversa de los bienes mismos que la constituyen. Este derecho de herencia, como todo derecho patrimonial, es cesible a cualquier título, pero con resultados y consecuencias diferentes según la manera de cederlo y según sea gratuita u onerosa la cesión, por lo que toca a la responsabilidad del cedente. La herencia puede cederse contractualmente como una universalidad comprensiva de especies determinadas, cuando el cedente especifica detalladamente los efectos de que se compone la herencia, lo cual equivale a ceder determinadamente los bienes que se enumeran con todas las consecuencias que a un acto semejante señalan las reglas generales, tales como responder de la entrega de cada una de las cosas y de su obligación de saneamiento. Puede hacerse también la cesión del derecho de herencia sin especificar los efectos o bienes de que se compone, y entonces, si el título es gratuito el cedente no responde de nada, y si oneroso, no se hace responsable sino de su calidad de heredero.

"Esta última modalidad de la cesión del derecho de herencia, contemplada y reglamentada especialmente en el capítulo 2º del Título 25 del Libro IV del C. C., es el caso de autos. En este

contrato oneroso, no constitutivo exactamente de una venta por sus peculiaridades jurídicas que le dan una reglamentación especial dentro del Código, se realiza la única transmisión posible entre vivos a título universal, porque su objeto es el propio derecho de herencia, la universalidad jurídica, o una cuota de ella, constituida por todo el activo de la herencia y su pasivo en relación con el momento de la muerte del causante, que es el límite temporal que fija los derechos en materia de sucesión hereditaria. El cedente a título lucrativo de un derecho real de herencia sin determinación de bienes lo que cede es su derecho a ocupar su puesto en la sucesión por lo que respecta a los resultados patrimoniales que le puedan corresponder después del proceso legal de la liquidación sucesoria, de modo que él no garantiza ni responde de que el activo sea mayor que el pasivo, ni de la existencia o propiedad sucesoral de tales o cuales bienes corporales o incorporeales, a menos, como ya se dijo, que a ello expresamente se compromete, en este caso, con la consecuencia excepcional de tener que responder de la evicción de las especies que determine como comprendidas en la herencia. La ley limita la responsabilidad del cedente a la mera calidad de heredero (artículo 1967 C. C.), de manera que más allá de este elemento esencial no existe ninguna obligación del cedente en relación con el resultado patrimonial definitivo de la cesión, pendiente, además, de diversos factores influyentes en la economía del contrato que no pueden determinarse previamente y de manera precisa en el momento de su celebración. Esta peculiaridad de este contrato, debida a la ley y a la naturaleza jurídica del derecho que le sirve de objeto a la cesión, lo coloca dentro de la clasificación de los aleatorios definidos en el artículo 1438 del C. C., en los cuales no es posible predeterminar los resultados de la convención en el momento en que se celebra, y en los cuales, por esta circunstancia, no procede la acción rescisoria, por lesión enorme, que implica la equivalencia obligatoria en las prestaciones de los contratantes.

“La acción de nulidad por causa de lesión, que excepcionalmente consagra la ley como manera de reparar el perjuicio sufrido en la celebración de determinados actos jurídicos, es acción que corresponde a ambas partes en los casos en que está autorizada en contratos bilaterales. Corresponde a comprador y vendedor en nuestro sistema legal y se diferencia del francés en que sólo se otorga al vendedor. Esta modalidad re-

cíproca de la acción rescisoria le da también improcedencia en tratándose de contratos onerosos de cesión de derechos de herencia sin determinación de especies, porque estando en estos casos legalmente restringida la responsabilidad del cedente a su calidad de heredero, no podría deducirse acción por lesión del comprador, y esta solución resulta inaceptable porque no engrana dentro de la reglamentación jurídica de la lesión enorme como fenómeno bilateral en los contratos en que procede.

“Desde el punto de vista del carácter jurídico, mueble o inmueble del derecho de herencia, tampoco resulta la procedencia de la acción rescisoria de que se trata, limitada por la ley a la venta de bienes raíces (art. 32, Ley 57 de 1887). Las cosas incorporeales, en efecto, como son los derechos, entran también dentro de la clasificación del art. 654 del C. C. según sea la cosa en que han de ejercerse (667 ib) y en esta necesidad de clasificación no puede decirse exactamente que el derecho de herencia sea inmueble porque su objeto propio es una universalidad abstracta, distinta, según se ha visto, de los bienes individualmente considerados, en los cuales no puede decirse que se ejerza singularmente sino al cabo de la liquidación y adjudicación herencial, pero no mientras conserva el carácter de universal propio del derecho de herencia. La Corte ha considerado que este derecho no puede catalogarse como inmueble y que su venta no es contrato de los que causan mutación o traslación de la propiedad de bienes raíces en cuyo caso la inscripción de la escritura pública debería hacerse en la oficina de registro de la ubicación del inmueble y no solamente en la de su otorgamiento. ‘La venta de los derechos y acciones en general que al vendedor le correspondan en una sucesión, sin vincularlos en inmueble alguno especial, no es venta de bienes raíces que deba registrarse en la oficina de la ubicación de éstos. Ella queda debidamente registrada en el lugar del otorgamiento de la escritura pública’. (G. J., tomo XXVII, página 184).

“No entiende la Corte que esta catalogación haya de rectificarse por virtud de la vigencia del artículo 1º de la Ley 67 de 1930 que sometió la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad o guarda a los mismos requisitos para enajenar e hipotecar sus bienes raíces, porque es evidente que el fundamento de tal disposición no es la naturaleza inmueble del derecho de herencia a que se refiere sino la necesidad de proteger especialmente los bienes de

los incapaces, precisamente por la imposibilidad jurídica de catalogar el derecho de herencia como bien inmueble debido a su naturaleza especial". (G. J., Nº 1893, páginas 114-116).

Y en fallo de casación del 20 de febrero de 1948 la Corte expuso lo siguiente:

"El contrato de venta, oneroso por esencia, es generalmente conmutativo y hasta puede tenerse como tipo de los de esta clase, porque las prestaciones a que da nacimiento se conocen ciertamente desde su celebración en forma que las partes puedan determinar el beneficio o la pérdida que van a reportar; comunmente se estima que la cosa vale lo que por ella se paga. Sólo excepcionalmente puede asumir la venta la naturaleza de contrato aleatorio, en que la extensión de las obligaciones de los contratantes o la existencia de ellas dependa de un suceso futuro e incierto que le permita establecer inmediatamente la ganancia o la pérdida, tal como acontece cuando la venta tiene por objeto una cosa futura y se expresa o aparece de la naturaleza del contrato que se compró la suerte; o cuando el objeto de la venta es un derecho litigioso, o un derecho en una herencia en que no hay datos ciertos sobre los resultados de su liquidación. Aceptan los doctrinantes que también puede tener esa calidad excepcional la venta de una mina propiamente dicha, sin elaboración ninguna y su consiguiente precio, pero no las que se vendan en estado de explotación, porque disponiéndose de noticias y datos utilizables para la determinación del precio y el ajuste de la economía contractual, se excluye el evento futuro que le comunica imprevisibilidad a los resultados del contrato. Cosa distinta de esta calificación jurídica del contrato dentro de la subclasificación de los onerosos es la naturaleza contingente que generalmente conllevan los negocios de explotación minera". (G. J., tomo 63, página 701).

En relación con la anterior jurisprudencia de la Corte, se formulan las siguientes consideraciones doctrinales:

No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuarse la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contra-

to. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter aleatorio.

De tal manera que si por regla general la venta de derechos hereditarios sin determinación de especie, es contrato aleatorio, habrá casos en que ella tenga carácter conmutativo, siendo procedente entonces la acción rescisoria al existir lesión enorme, si los derechos cedidos valieren al tiempo del contrato más de la mitad de su justo precio.

La calificación de la naturaleza aleatoria o conmutativa de la venta de derechos hereditarios, para decidir sobre la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme, es cuestión de hecho que corresponde determinar al juzgador en cada caso, teniendo en cuenta los antecedentes y las circunstancias en que se celebre el contrato, con base en las pruebas allegadas al juicio.

Pero en contra de esta doctrina se hace la objeción de que en ningún caso tiene cabida la rescisión por lesión enorme en las ventas de derechos hereditarios, debido a la incertidumbre del carácter, mueble o inmueble, del objeto vendido. Es verdad que en esta clase de ventas el objeto de la transferencia no es una cosa corporal, sino una cosa incorporal, o sea, el derecho de herencia del cedente que recae sobre la universalidad de los bienes de la sucesión y no sobre especies determinadas.

La dificultad es allanable. El artículo 667 del C. C. establece que "los derechos y acciones se reputan muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que ha de ejercerse o que se debe". Si el patrimonio de la sucesión está representado sólo en bienes raíces, el derecho de herencia cedido será inmueble y cabrá la rescisión. Por el contrario, si el patrimonio herencial está integrado únicamente por bienes muebles, el derecho del sucesor será mueble y no procederá la rescisión. Para el caso de que los bienes de la sucesión sean muebles e inmuebles, en el cual surge grave dificultad para fijar la naturaleza del derecho cedido, habrá de adoptarse esta solución aceptada por la doctrina francesa, según enseñan Planiol y Ripert: la rescisión será posible en casos de que la lesión enorme aparezca teniendo en cuenta sólo el valor de los bienes

raíces ("Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", T. 10, Nº 357, página 408).

Aplicando los anteriores principios al caso sub iudice, la Sala concluye:

Incólume en casación la interpretación que el Tribunal dio al contrato de venta de derechos hereditarios, por las razones atrás expuestas, la improcedencia de la acción rescisoria por lesión enorme resulta del carácter aleatorio asignado al contrato.

El Tribunal no interpretó erróneamente el artículo 1498 del C. C. al calificar como aleatorio tal contrato, ni violó tampoco los arts. 1.946 y 1.947 del C. C. y 32 de la Ley 57 de 1887.

No prosperando los cargos examinados, es impertinente considerar la acusación formulada por el recurrente respecto a la apreciación de la prueba de la lesión enorme.

V — Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de San Gil, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Costas a cargo del recurrente. Tásense.

Notifíquese, publíquese, cópiese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente.

Darío Echandía.—Manuel Barrera Parra. José J. Gómez.—José Hernández Arbeláez.—Ernesto Melendro Lugo, Secretario.

